

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13948/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE SE RECONOZCA EXPRESAMENTE EN EL MARCO JURÍDICO AMBIENTAL EL DERECHO HUMANO A RESPIRAR AIRE LIMPIO.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de diciembre del 2020,

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo
Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.-

Presente.-

Honorable Asamblea:



La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León, para que se reconozca expresamente en el marco jurídico ambiental el derecho humano a respirar aire limpio.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al estudio sobre Contaminación Atmosférica y Salud Infantil publicado por la Organización Mundial de la Salud en el 2018, la contaminación atmosférica es una grave amenaza para la salud medioambiental al grado que causa alrededor de 7 millones de muertes prematuras cada año, esto se debe a la exposición de los seres humanos a partículas finas, tanto en el ambiente como en el ámbito doméstico.

Además de los daños a la salud, por si misma, la contaminación atmosférica ambiental impacta de manera negativa a la economía mundial, al grado de que se estima que las pérdidas en el 2013 superaron los 5 billones de dólares estadounidenses.

De igual manera, resulta sumamente alarmante que la contaminación atmosférica tiene un amplio y terrible impacto en la salud infantil al grado que una de cada cuatro muertes de niños menores de cinco años se encuentra directa o indirectamente relacionada con esta crisis de salud pública global.

Estos datos nos permiten conocer la magnitud del problema a nivel mundial y entender que es un tema serio, al cual, se le debe prestar especial atención, porque nos encontramos ante una situación de emergencia que debe ser solucionada de manera inmediata, más aún cuando Nuevo León ha sido declarada en múltiples ocasiones por la Organización de la Naciones Unidas como el estado con mayor contaminación en Latinoamérica.

Es tal la gravedad de la contaminación atmosférica ambiental en nuestra entidad, que tal y como se desprende del Reporte de Calidad del Aire y Meteorología del Área Metropolitana de Monterrey emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, fueron 181 los días del año pasado que superaron los límites máximos de contaminación en el aire establecidos en las normas de calidad del aire.

Lo que quiere decir, que el 49.58% de los días del año pasado los neoloneses estuvimos expuestos a altos niveles de contaminantes que

pusieron en riesgo nuestra salud y provocaron aumentos considerables en los casos de enfermedades respiratorias, alergias y conjuntivitis.

Resulta oportuno señalar que, las consecuencias por la mala calidad del aire en nuestra entidad no solamente persisten, si no que se han intensificado, tan es así, que a inicios de este año antes de decretarse la pandemia causada por el Covid-19, nuestra entidad ocupaba el tercer lugar nacional en infecciones respiratorias agudas, solo por debajo del Estado de México y la Ciudad de México.

Por lo tanto, es una realidad que han sido insuficientes las acciones emprendidas hasta ahora para controlar los niveles de contaminación atmosférica provocados por las distintas fuentes contaminantes, en consecuencia se vuelve necesaria la intervención de los tres Poderes del Estado, para que desde el ámbito de sus competencias se apliquen una serie de medidas en pro de revertir esta desfavorable situación, la cual definitivamente vulnera el derecho que tiene toda persona de disfrutar de un medio ambiente sano.

Cuando en su momento el Constituyente Permanente plasmó en la Constitución Política de los Estado el derecho humano a un medio ambiente sano, no se limitó a enunciar una norma que su aplicación práctica dependiera directamente de la promulgación de una ley, más bien impuso de manera directa a la autoridad la obligación de preservar y conservar el medio ambiente, permitiendo así, que los tribunales tengan la facultad de revisar si las acciones u omisiones tomadas por las autoridades se realizan para garantizar la protección de este derecho.

De ahí, la trascendencia e importancia de que el legislador procure que en los marcos jurídicos de los estados se reconozcan de manera puntual los derechos de las personas, pues al hacerlo, por un lado obliga a las autoridades a la tutela de los mismos y por el otro le permite a la ciudadanía emprender las acciones legales cuando no se estén respetando.

En este sentido, como parte de la respuesta global para encontrar soluciones al problema de la contaminación del aire, se han emprendido acciones en materia de regulación, destacando los esfuerzos de distintos países para contar con un marco jurídico efectivo en el tema, el cual, parte de la base de reconocer en sus textos normativos que es un derecho de las personas respirar aire limpio.

Tal es el caso de Reino Unido en donde recientemente se discutió la iniciativa denominada Ley del Aire Limpio (Clean Air Bill), en la cual, entre otras cosas, se pretendía reconocer el derecho de todas las personas a respirar aire limpio libre de contaminación, pretendiendo obligar a las Secretarías de Estado a realizar una serie de acciones para que en un lapso de 12 meses presentara resultados concretos tendientes a garantizar el aire limpio en todo su territorio.

Ahora bien, revisando las normas vigentes en la materia, se pudo constatar que la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León al ser una ley reglamentaria del derecho al medio ambiente sano reconocido en el artículo 3 de la Constitución del Estado de manera implícita reconoce el derecho de respirar aire limpio, sin embargo, como se ha venido demostrando a lo largo de la presente iniciativa, esto ha resultado

insuficiente para que en la entidad se tengan soluciones inmediatas para que la vulneración de este derecho no persista.

Por lo tanto, se propone que en diversos artículos de esta ley se reconozca expresamente que el respirar aire limpio es un derecho y en consecuencia se vuelva visible que la autoridad tiene la obligación de garantizarlo, empoderando así al ciudadano para que si la situación continúa pueda emprender, más fácilmente, las acciones legales correspondientes para exigir a la autoridad que solucione el problema.

Lo anterior, encuentra sustento en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, entre otras cosas, establece que se deben de garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esto, bajo la consideración de que el principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, para ello se debe tomar toda clase de medidas, particularmente legislativas. Tal y como se desprende de la interpretación que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 1 julio de 2009, con motivo del caso Acevedo Buendía y otro cesantes y Jubilados de la Contraloría vs Perú (párrafos 99 a 103).

Es decir, la presente iniciativa detecta y atiende la urgencia de que en nuestra entidad el derecho humano a respirar aire limpio sea reconocido expresamente para desarrollarlo progresivamente a fin de extender su

ámbito de protección, para ello, es que se plasma el contenido de este derecho en la norma para ser ejercido y tutelado de manera más práctica, así como para facilitar su aplicación, entre otras, en políticas públicas en la materia y también en los procesos jurisdiccionales, ello, buscando darle un lugar especial a este derecho humano, no para sustituir o reemplazar el derecho humano al medio ambiente sano, sino precisamente para que este tenga una mayor extensión y protección.

Con todo lo hasta ahora expuesto, se deduce que la aprobación de la reforma es viable toda vez que: (i) la medida se encuentra apegada al principio constitucional de progresividad, (ii) su aprobación no altera la Ley de manera que interceda o se sobreponga con algún otro derecho, (iii) no existe riesgo de provocar ineficacia de la Ley al contemplar este derecho, (iv) se estaría reforzando el derecho humano al medio ambiente sano y (v) diversos organismos internacionales como la Organización de la Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud han reconocido la importancia de contemplar este derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único.- Se reforman por modificación la fracción VII del artículo 1, la fracción II del artículo 131, así como los artículos 133 y 191 de la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León, de igual manera se le adiciona al mismo ordenamiento una fracción XXXI BIS al artículo 3 , para quedar como sigue:

Artículo 1.- (...)

VIII. Prevenir, controlar y mitigar la contaminación del aire, agua y suelo, en el territorio del Estado, en las materias que no sean competencia de la Federación, **para garantizar el derecho a respirar aire limpio y a un ambiente sano que tiene la población.**

(...)

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XXXI BIS. Derecho a respirar aire limpio: El derecho que tiene toda persona de vivir en un entorno que le permita respirar aire libre de concentración de contaminantes que afecten su salud de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 131.- (...)

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deberán ser controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria **que garantice el derecho a respirar aire limpio**, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;

(...)

Artículo 133.- El Estado y los Municipios, dentro de su competencia, **para garantizar el derecho a respirar aire limpio**, llevarán a cabo las siguientes atribuciones:

Artículo 191.- (...)

(...)

La Secretaría podrá convocar a formar una Comisión integrada por Organizaciones de la Sociedad Civil, académicos, dependencias estatales y municipales, así como por los miembros de la Comisión de Medio Ambiente del Congreso del Estado de Nuevo León, para atender la contingencia cuando se presente en dos o más municipios conurbados.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 2 de diciembre de 2020


Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

C.c.p. Mtra. Armida Serrato Flores, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.



C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



P R E S E N T E .-

Las suscritas CC. ARELI DEL CARMEN SALAZAR HERNÁNDEZ y EVELYN ELIZABETH REQUENES SABANERO, en nuestra calidad de Ciudadanas de los Estados Unidos Mexicanos, nativas y con residencia en el Estado de Nuevo León y de conformidad con lo establecido por el artículo 36 fracción III de la Constitución del Estado de Nuevo León, tenemos a bien **proponer la siguiente Iniciativa de Reforma del Artículo 79 fracción III y por adición del artículo 79 BIS de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León**; con forme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, establece en su artículo 79 fracción III lo siguiente:

"Art. 79o.- Prescribirán en un mes:

(...)

*III.- Las acciones para exigir la indemnización que esta Ley concede por despido injustificado, a partir del momento de la separación."*¹

De la anterior transcripción podemos presumir que la cantidad de dicha indemnización a la que hace referencia, la encontraremos en el ordenamiento legal aludido, sin embargo, en ninguna parte del contenido establece textualmente a cuanto puede ascender una indemnización por despido injustificado, siendo esto una laguna en la Ley que genera incertidumbre y violenta los derechos de los trabajadores al Servicio del Estado, por no contar con la seguridad de cuanto es lo que les corresponde en caso de ser objeto de un despido injustificado.

Entonces tomando en consideración que el artículo 7 de la propia Ley, señala que los casos no previstos en la misma se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, y siendo que en el artículo 48 de la LFT, menciona que en caso de despido injustificado el trabajador tendrá derecho al importe de 3 meses de salario conforme al que venia percibiendo. Se transcribe la parte que nos interesa del art. 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente:

¹ Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, Decreto número 69, Artículo 79

“Artículo 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago...”²

Visto lo anterior, es claro que la omisión en dicha fracción se puede solventar reformándola, considerando la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de no violentar el derecho de los trabajadores, generando con ello claridad y transparencia en la Ley.

Por otra parte, nos encontramos con que en el artículo 79 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, solo se menciona la acción de indemnización por despido injustificado, sin embargo, es omisiva respecto a la acción de reinstalación, a la cual los trabajadores tienen derecho, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 123 apartado B, fracción XI (sic 05-12-1960) que señala a la letra:

“Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal...”³

Con lo anterior advertimos una clara violación a los derechos reconocidos en nuestra Carta Magna, porque en ella se está procurando el derecho del trabajador dándole la opción de optar por dos acciones ya sea la de indemnización o en su caso la reinstalación, sin que exista excepción de trabajadores, mientras que en el artículo 79 de Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, se transgrede ese derecho al negarle al trabajador una segunda opción como lo es la reinstalación, pasando por alto lo establecido en nuestra Constitución Federal, a pesar de ser Ley suprema de toda la Unión, por lo que la Ley del Estado mencionada debe alinearse a la Constitución, en el caso que nos ocupa a otorgar el derecho a los trabajadores del Estado de poder reclamar la reinstalación, por ser un derecho reconocido y previsto en nuestra Ley suprema, debiendo reconocerlo la Ley mencionada por ser esta una Ley Estatal. Sirve de sustento lo expresado el artículo 133 de nuestra carta magna que a la letra señala:

² Ley Federal del Trabajo, artículo 28, Última reforma publicada 02 de julio del 2019.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123 apartado B, fracción XI, Última reforma 08 de marzo del 2020.

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”⁴

Asimismo, con la omisión de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, de pronunciarse sobre la reinstalación, no solo violenta nuestra Constitución Federal, sino también el derecho del trabajador a elegir libremente en donde quiere laborar y la protección del desempleo, derechos reconocidos en el artículo 23 apartado 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala:

“Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.”⁵

Ahora bien, considerando tanto lo establecido en la CPEUM artículo 123 apartado B, Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 23 apartado 1, la acción de suplencia de la LFT en los casos no previstos en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, y el artículo 48 y 516 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, se considera fundamentado el derecho de los trabajadores al servicio del Estado de Nuevo León, de reclamar en caso de despido injustificado una Indemnización consistente en tres meses de salario o la Reinstalación en el puesto que venían desempeñando al momento de sufrir un despido injustificado.

Por su parte, en el artículo 516 de la LFT, establece el termino de dos meses para hacer valer las acciones por despido injustificado, siendo procedente considerar el mismo termino en la Ley que se pretende reformar, ello en virtud de que al no existir disposición expresa del termino para reclamar la reinstalación, que como ya analizamos, es un derecho del trabajador al servicios del Estado, entonces es procedente considerar el termino señalado ahí para reclamar dicho derecho, aunado a que esto, que no es violatorio de ningún derecho laboral, sino por el contrario genera certeza jurídica dentro de un proceso laboral de trabajadores al Servicio del Estado, absteniéndose con ello de dejarlo en estado de indefensión, retomando que

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133, Última reforma 08 de marzo del 2020.

⁵ Naciones Unidas, La Declaración Universal de los Derechos Humanos sitio web: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

conforme al artículo 1 de nuestra Carta Magna, todas las Autoridades tienen la obligación de proteger los derechos humanos, por lo que la ser considerado dicho termino se estaría protegiendo el derecho a un debido proceso.

Cabe señalar, que en comparación a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, la Ley Del Servicio Civil Del Estado De Veracruz prevé en su artículo 100 fracción II, inciso c) lo siguiente:

“Las acciones de los trabajadores para exigir la reinstalación o indemnización, en su caso, que esta Ley concede por cese justificado, a partir del día siguiente al de su separación...”⁶

Con lo que se observa que dicha ley no violenta el derecho a los trabajadores de ser reinstalados.

De igual forma la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su artículo 105 de fracción III que a la letra menciona:

“III.- Las acciones para exigir la indemnización o reinstalación que esta Ley concede por despido injustificado, contándose el término a partir del momento de la separación;”⁷

Y la Ley del Servicio Civil de Sonora en su artículo 102 incisos c, señala lo siguiente:

“c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación”⁸

Con lo que se evidencia que otros Estados prevén la protección de los derechos laborales de sus trabajadores conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 123 apartado B, fracción XI y nuestro Estado no se encuentra haciéndolo.

⁶ Ley del Servicio Civil de Veracruz, Artículo 100 fracción II, inciso c), última reforma publicada el 30 de diciembre de 2016.

⁷ Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 105 de fracción III, sitio web: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_367.pdf

⁸ Ley del Servicio Civil de Sonora, artículo 102 incisos c, sitio web: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_367.pdf

Derivado de lo anterior, proponemos una reforma a la fracción III del artículo 79 y la adición del artículo 79 Bis, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, a efecto de establecer que es obligación del Gobierno y de los Municipios el proteger los derechos de sus trabajadores, pudiendo ejercitar la acción de indemnización de 90 días o la reinstalación a su empleo al ser despedido por causa injustificada.

BIBLIOGRAFÍA:

- 1.- Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial, el día 26 de junio de 1948, última reforma publicada el 6 de octubre del 2016.
- 2.- Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Abril de 1970, última reforma publicada el 2 de julio del año 2019.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma el 08 de marzo del 2020.
- 4.- Naciones Unidas, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, recuperada en sitio web: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- 5.- Ley del Servicio Civil de Veracruz, última reforma publicada en la gaceta oficial: 30 de diciembre de 2016, recuperado en sitio web: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LESCV301216.pdf>
- 6.- Ley del Servicio Civil de Morelos, recuperado en sitio web: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_367.pdf
- 7.- Ley del Servicio Civil de Sonora, recuperado en sitio web: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_367.pdf

Es por lo anteriormente expuesto que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Primero.- Se reforma la fracción III al artículo 79 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

"Art. 79o.- Prescribirán en un mes:

(I...)

(II...)

III.- Las acciones para exigir se le indemnice con el importe de tres meses de salario por despido injustificado, a partir del momento de la separación.

(IV...)

Segundo.- Se reforma, adicionando el artículo 79 Bis, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

"Artículo 79o Bis.- Prescribe en dos meses las acciones de los trabajadores para exigir la reinstalación, en caso de haber sido objeto de un despido injustificado, a partir del día siguiente al de su separación.

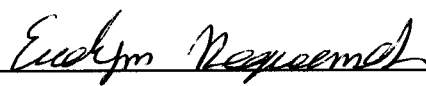
TRANSITORIO.

ÚNICO.- El presente Decreto entrara a vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



MONTERREY, NUEVO LEÓN A 02 DE DICIEMBRE DEL 2020

LIC. ARELI DEL CARMEN SALAZAR
HERNÁNDEZ.


LIC. EVELYN ELIZABETH REQUENES
SABANERO

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to extreme fading and is oriented diagonally.



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
SALAZAR
HERNANDEZ
ARELI DEL CARMEN

FECHA DE NACIMIENTO
17/11/1987

SEXO M

DOMICILIO
C MILANO 5446
COL VALLE VERDE 2DO SEC 64117
MONTERREY, N.L.



CLAVE DE ELECTOR SLHRAR87111709M200

CURP SAHA871117MDFLRR09

AÑO DE REGISTRO 2006 04

ESTADO 19

MUNICIPIO 040

SECCIÓN 1511

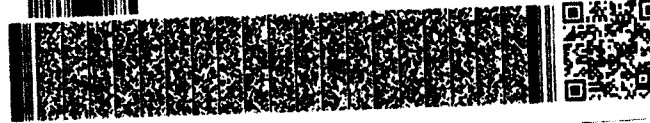
LOCALIDAD 0001

EMISION 2019

VIGENCIA 2029



INE



[Signature]

IDMEX1937144827<<1511074715182
8711175M2912316MEX<04<<31323<5
SALAZAR<HERNANDEZ<<ARELI<DEL<C



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
REQUENES
SABANERO
EVELYN ELIZABETH
DOMICILIO
C VERACRUZ 408 A
COL INDEPENDENCIA 64720
MONTERREY, N.L.

EDAD 18
SEXO M



FOLIO 1319072217612 AÑO DE REGISTRO 2013 00
CLAVE DE ELECTOR RQSBEV950808190720
CURP RESE950808MNLQBV05
ESTADO 19 MUNICIPIO 040
LOCALIDAD 0001 SECCION 1209
EMISIÓN 2013 VIGENCIA HASTA 2023

Evelyn Requenes
FIRMA



ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA-
DURAS O ENMENDADURAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-
FICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
OCURRA.

Edmundo Jacobo Molina
EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Evelyn Requenes

ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

1209134745976



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. MAURO GUERRA VILLARREAL, PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN Y EL C. DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, PARA ESTABLECER COMO ATRIBUCIÓN DEL ESTADO LA PREVENCIÓN DEL USO INADECUADO DE LOS MEDIOS DE INTERNET; ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO DE LA CIBERSEGURIDAD EN EL ESTADO.

NICIADO EN SESIÓN: 07 de diciembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Los suscritos, CC. **Mauro Guerra Villarreal**, presidente estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León y el diputado **Eduardo Leal Buenfil** integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover la presente iniciativa con proyecto de **decreto que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 3 para establecer como atribución del Estado la prevención del uso inadecuado de los medios de internet, así como el establecimiento de la ciberseguridad en el estado**; ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de las redes sociales en nuestra actualidad es un fenómeno que ha desarrollado tanto aspectos positivos como negativos en nuestra vida diaria, esto debido a la interconectividad que nos permite compartir información de toda índole, con diferentes usuarios, ante esto se hoy presenciamos un alta demanda de estos medios de comunicación, pues son de vital importancia para la sociedad en general.

Según datos del Financiero en su plataforma digital de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) en 2020, el 67% de la población cuenta con internet, así mismo el 59% de la población mayor a 6 años usa un celular.

En el área metropolitana de Monterrey, seis de cada 10 niños, niñas y adolescentes de entre 8 y 11 años de edad, navegan en las redes sociales sin ser vigilados por algún adulto de confianza; cuatro de entre una decena no conocen las medidas preventivas de seguridad que deben tomar al utilizar esas plataformas, y tres ignoran los riesgos a su integridad que existen en ellas

Iniciativa de adición de un párrafo décimo quinto al artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para establecer el derecho a la ciberseguridad.



De acuerdo con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), los fraudes cibernéticos incrementaron de 38 mil en 2011 a más de 639 mil en 2017.

Existen diferentes aspectos negativos que generan las redes sociales, por nombrar algunos; la obesidad, el tráfico de multimedia con contenidos sexuales, los fraudes, la extorsión, y el secuestro.

Los delitos cibernéticos se duplican cada año, y Nuevo León acapara entre el 12 y el 15 por ciento de los se cometen en todo el país, principalmente suplantación de identidad, que afecta principalmente a particulares y pequeñas empresas, según la empresa AIG en seguros.

Es obligación del estado brindar seguridad a los ciudadanos en todos los aspectos, por lo que es de fina importancia que todos los usuarios de las redes sociales, se sientan protegidos y se disminuya en gran cantidad el índice de comisión del delito en el campo cibernético.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. Se adiciona un párrafo décimo quinto al artículo 3 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue;

Artículo 3.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Iniciativa de adición de un párrafo décimo quinto al artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para establecer el derecho a la ciberseguridad.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

El Estado establecerá políticas para prevenir el mal uso de los servicios del internet y para procurar la seguridad de sus usuarios, respetando los derechos humanos, así como para evitar la invasión de la privacidad y el uso de la información y datos personales de cada individuo y para prevenir y combatir la comisión de delitos cibernéticos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 03 diciembre de 2020.

MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
NUEVO LEÓN

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL



Iniciativa de adición de un párrafo décimo quinto al artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para establecer el derecho a la ciberseguridad.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. CC. RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ Y JOSÉ MANUEL PÉREZ ERMEL,
PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COTAI

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA
A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE
PROCEDIMIENTOS Y ACCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de diciembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

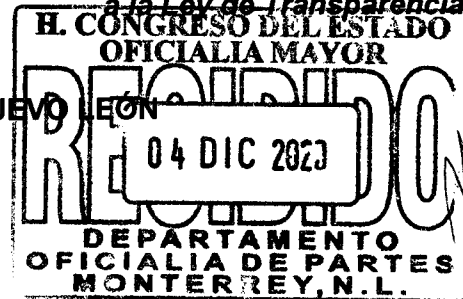
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

14:03 hrs

**Asunto: Iniciativa de Reforma
a la Ley de Transparencia**

**DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ
PRESIDENTA DEL H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



P R E S E N T E.-

Por medio de la presente los suscritos Consejeros Ciudadanos a nombre de todos los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en nuestra calidad de ciudadanos y en términos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, acudimos con el fin de presentar proyecto de iniciativa de reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, con acuerdo a la siguiente:

Exposición de Motivos

El 07 de febrero de 2014 se publicó el Diario Oficial de la Federación una Reforma Constitucional de gran trascendencia que reconoció al derecho de acceso a la información como un derecho humano fundamental, estableciendo el andamiaje constitucional necesario para aspirar a una real transparencia y acceso a la información pública, entre las disposiciones establecidas en dicha normativa fue el incorporar que el Órgano Garante tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros, los que serán elegidos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, siendo aterrizado dicho mandato en la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por ende obligatoria para que las Legislaturas de las entidades lo incluyeran en las respectivas leyes locales de transparencia, tal como sucedió en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Así mismo se incorporó la disposición de establecer un Consejo Consultivo en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma figura que se replicó en la legislación estatal en sus artículos 61, 62 y 63.

Para el caso del Estado de Nuevo León el Congreso del Estado designó a dicho Consejo el pasado 02 de febrero de 2019, con diez integrantes.

En este período quienes integramos el Consejo hemos estado realizando reuniones a través de las que se han tomado diversos acuerdos que han significado recomendaciones y opiniones enviadas a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Iniciativa de Reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

**Av. Constitución 1465-1 Centro Monterrey, Nuevo León, México.
cconsultivo0219@gmail.com**

Entre los acuerdos tomados llevamos a cabo la aprobación de las Reglas de Operación del Consejo Consultivo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, las que fueron publicadas el 24 de mayo de 2019 en el Periódico Oficial del Estado, mismas de las cuales ya se realizó una reforma al respecto en fecha 12 de noviembre de 2019.

Así mismo el 01 de septiembre de 2020 se aprobó el Manual para la Presentación, Tratamiento y Seguimiento de las Propuestas de Punto de Acuerdo, el cual se encuentra publicado en el micrositio del Consejo Consultivo dentro del Portal de Transparencia de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En el análisis de las distintas normativas en la materia, específicamente la Ley General y la Ley Federal antes mencionadas, así como del desarrollo de nuestras funciones hemos observado áreas de oportunidad que consideramos sería importante fueran consideradas a fin de establecerlas en la normativa estatal en materia de transparencia que es la que define el marco directo de actuación de este Consejo.

Es de considerar que la Ley General de Transparencia que nos ocupa establece que la Ley Federal y la de las Entidades Federativas contemplarán lo relativo a la integración, funcionamiento, procedimientos transparentes de designación, temporalidad en el cargo y su renovación, observando que la Ley del Estado de Nuevo León en la materia, adolece de algunas disposiciones que permitan observar como se debiera de conducir el Consejo ante algunas circunstancias de gran importancia como lo es establecer un mínimo de sesiones por año, la forma en que se procederá cuando haya una ausencia definitiva de un Consejero, la forma del remplazo, como se desarrollara la elección del Presidente del Consejo, la duración de dicho cargo y si podrá haber o no ratificación del mismo.

En la ley Federal de Transparencia en mención, encontramos entre las atribuciones establecidas para el Consejo Consultivo del Órgano Garante Federal, algunas no consideradas en lo local como lo son el de aprobar nuestras reglas de operación, que, aunque las mismas ya fueron aprobadas con una respectiva reforma, sería importante incluirlo en la normativa estatal, considerando que podría incluso reforzarse estableciendo no solo la reglas de operación sino las diversas disposiciones que permitan el mejor desarrollo de sus atribuciones.

También sería importante, incorporar lo relativo a rendir anualmente un informe Anual al Pleno del Consejo, agregándole para el caso de nuestro estado, el que se envíe copia a la Comisión.

Así mismo incorporar la emisión de un informe anual sobre el desempeño de la Comisión, y el establecer de forma específica que las opiniones y recomendaciones que realice el Consejo serán públicas, señalando de manera puntal la existencia de un apartado dentro del portal de la Comisión para ello. Y por último se propone adicionar lo relativo a la fracción X del artículo 54 de la Ley Federal de Transparencia en comento que dispone como facultad el de *"Proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la regulación en materia de datos abiertos;"*

Iniciativa de Reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

**Av. Constitución 1465-1 Centro Monterrey, Nuevo León, México.
cconsultivo0219@gmail.com**

Así mismo es de recoger lo referido en la Ley Federal en la que se establece que el Pleno del órgano garante deberá en el ejercicio de sus atribuciones, atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley.

Es de considerar que en virtud de que se estipula que el consejo es un órgano del que se espera vierta opiniones, recomendaciones y propuestas con alto valor técnico especializado es pertinente disponer como se hace en la Ley federal de la materia el que los Consejeros al momento de la designación cuenten con al menos treinta años y que tengan al menos una experiencia de cinco años en transparencia, acceso a la información y protección de datos personales o en materia afines, pues ello daría una mayor confianza y certeza de que quienes aspiren a ser Consejeros tengan los atributos necesarios para realizar aportaciones con un mayor contenido técnico.

Adicionalmente consideramos sería oportuno precisar en la Ley que proponemos reformar, disposiciones expresas del apoyo que deberá de brindar la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León al Consejo para el desarrollo de sus atribuciones, sin necesariamente detallarlo, pero si en forma enunciativa establecer una disposición en tal sentido.

Es importante dejar constancia en el presente documento que se nos ha facilitado por parte de la Comisión de manera permanente, al principio el espacio físico necesario, mientras se requirió y las circunstancias lo permitieron, para realizar las sesiones presenciales, y ahora que estamos en la actual contingencia se nos han facilitado las herramientas tecnológicas para realizar las sesiones en forma virtual, permitiendo que las mismas puedan ser grabadas y al mismo tiempo estar disponibles en vivo para que las pueda presenciar la población. Así mismo se nos ha facilitado el material de papelería y de equipo de oficina para llevar a cabo la impresión de los documentos que se han generado y también se ha facilitado el apoyo de personal para asesorar y apoyar en los requerimientos que se han presentado.

Adicionalmente también se ha contado con el apoyo para dar a conocer en las sesiones del Pleno de la Comisión las recomendaciones y opiniones que se han emitido.

Así mismo han dado atención a las recomendaciones que se les ha turnado, realizando acciones sobre las cuales independientemente de si la disposición final, sea o no lo que se esperaba, al final queda claro que nuestra responsabilidad es emitir opiniones, recomendaciones y propuestas para la mejora de la función de acuerdo a los elementos y juicios que realicemos los consejeros en el ámbito sustantivo, pero es a la propia Comisión a través de la decisión de los comisionados y operación del personal del órgano garante a quienes les compete la responsabilidad de ejercer las acciones que consideren las adecuadas para ello.

Por lo tanto, el presente esfuerzo e iniciativa tiene el propósito de buscar dejar para la posterioridad disposiciones que permitan, independientemente de quienes ocupemos el cargo de Consejeros y de Comisionados, un marco normativo adecuado que tenga más claro cómo

debe de ser el funcionamiento del Consejo y el apoyo y atención que debe de brindar la Comisión para un mejor desarrollo del mismo.

Adicionalmente aprovechamos la presente ocasión para referir que, de una revisión realizada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se observa que en su artículo 32 párrafo segundo, correspondiente al Sistema Estatal de Transparencia, refiere que la Comisión estará representada por los tres Comisionados Propietarios, siendo que actualmente está conformada dicha Comisión por cinco Comisionados, sin realizar la precisión de ser propietarios, pues no hay otro tipo de Comisionado como si lo existía con anterioridad.

De tal manera que es importante adecuar dicha disposición y establecer que la Comisión estará representada por los cinco comisionados, eliminando el término de propietarios, pues no es necesario su precisión.

En base a lo antes señalado, se tomó acuerdo por unanimidad de los Consejeros asistentes a la sesión extraordinaria de fecha 11 de noviembre de 2020 del Consejo Consultivo a fin de presentar esta iniciativa, por lo cual se pone a la consideración del H. Congreso del Estado de Nuevo León para su aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo único. Se reforman por modificación los artículos 32 párrafo segundo y 62 las fracciones II y III y por adición de los artículos 32 de un cuarto párrafo, 61 con los párrafos cuarto, quinto, sexto con las fracciones I, II, III, IV Y V, séptimo y octavo, y 63 con las fracciones VIII, IX, X, XI y XII, así como un último párrafo, todos ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 32. ...

La Comisión estará representada por los Comisionados que la integren.

...

Adicionalmente a las reuniones del Consejo Estatal serán invitados el Presidente y el Secretario del Consejo Consultivo en funciones.

Artículo 61. ...

...

...

El Consejo Consultivo será presidido por un Consejero, el cual será electo por la mayoría de sus integrantes y durará en su encargo un período de un año, renovable por una ocasión, siempre

Iniciativa de Reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo
León

Av. Constitución 1465-1 Centro Monterrey, Nuevo León, México.
cconsultivo0219@gmail.com

que su nombramiento le permita concluir a cabalidad el nuevo periodo. Su elección se desarrollará conforme a las reglas o acuerdo que expida el Pleno del Consejo.

En caso de falta absoluta de algún integrante del Consejo Consultivo, se informará al Presidente de la Comisión quien lo notificará al Congreso del Estado a fin de que éste realice la designación correspondiente, el cual se hará por un periodo de siete años.

La falta absoluta de un Consejero puede suceder en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por renuncia;
- II. Por fallecimiento;
- III. Por acumulación de faltas en los términos que lo acuerde el Pleno del Consejo;
- IV. Por imposibilidad física o mental, decretada por personal calificado para determinarlo; y
- V. Por conclusión del periodo para el cual fue designado y no medie la ratificación para un siguiente periodo.

El Consejo Consultivo funcionara de acuerdo con sus propias reglas que al efecto emita; sus sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se realizarán de forma trimestral y las segundas cuando sean convocadas por el Consejero Presidente o a solicitud de la mayoría de los integrantes del Consejo.

La Comisión proporcionará los apoyos necesarios para el buen desarrollo de las atribuciones y del trabajo del Consejo Consultivo.

Artículo 62. ...

- I. ...
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III. Contar con al menos cinco años de conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- IV. ...
- V. ...

Artículo 63. ...

- I. a V ...
- VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;
- VII. ...

Iniciativa de Reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

VIII. Aprobar sus Reglas de Operación, Manuales y demás disposiciones que permitan el mejor desempeño de sus atribuciones;

IX. Presentar a los integrantes del Consejo su informe anual de actividades, del cual se turnará copia a la Comisión;

X. Emitir un informe anual sobre el desempeño de la Comisión;

XI. Proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la regulación en materia de datos abiertos; y

XII. Las que deriven de la Ley General y de esta Ley.

Las opiniones, acuerdos e informes que se emitan por el Consejo Consultivo en cumplimiento del presente artículo serán públicas, para lo cual la Comisión le brindará el apoyo necesario para disponer de un apartado dentro de su portal de transparencia para ello.

Artículos transitorios

Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, N. L. a 04 de diciembre de 2020

CONSEJO CONSULTIVO DE LA COTAI




LIC. RANULFO MARTINEZ VALDEZ
PRESIDENTE


ING. JOSÉ MANUEL PÉREZ ERMEL
SECRETARIO

c.c.p. Coordinadores y Coordinadoras de los distintos Grupos Legislativos del Congreso del Estado
c.c.p. Lic. Bernardo Sierra Gómez, Comisionado Presidente de la COTAINL

Iniciativa de Reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

Av. Constitución 1465-1 Centro Monterrey, Nuevo León, México.
cconsultivo0219@gmail.com

Año: 2020

Expediente: 13951/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

SUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EMBARAZADAS Y DE LOS NIÑOS POR NACER, LA CUAL CONSTA DE 15 ARTÍCULOS Y 1 ARTÍCULO TRANSITORIO.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de diciembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER EMBARAZADA Y DE LAS NIÑOS POR NACER.

C. María Guadalupe Rodríguez Martínez.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE



El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER EMBARAZADA Y DE LOS NIÑOS POR NACER.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Dererechos del Niño. Elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas, religiones, la Convención fue aprobada como tratado internacional de los derechos humanos el 20 de noviembre de 1989. Esta convención establece que se considera que los niños, son todos los seres humanos menores de 18 años,

en pleno desarrollo físico, mental y social con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además de la Convención también es un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso en toda la sociedad humana.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados por ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión de política o de otra índole, origen nacional, o posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas, proclamaron que la infancia tiene derechos a cuidados y asistencia especiales. Esta Convención reconoce que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños, deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, consideramos que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y estar educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en particular en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que existe necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular, en los artículos 23 y 24 en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en particular en el artículo 10 y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Además dice la Declaración de los Derechos del Niño que “el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños.

Convención de los Derechos del Niño:

Artículo 1.-Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.- Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación, cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de su raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra

indole, el origen nacional, etnico o social, la posicion economica, los impedimentos fisicos, el nacimiento o cualquier otra condicion del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2.-Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminacion o castigo por causa de la condicion, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o sus tutores o sus familiares.

En el articulo 6° del mismo ordenamiento mencionan que:

1.- Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrinseco a la vida.

2.- Los Estados Partes garantizaran en la medida posible la superviencia y el desarrollo del niño.

En este mismo sentido cabe recordar que México suscribio la Convencion de los Derechos del Niño en 1990, y en este sentido la reforma a la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos en 2011, que establece que todas las decisiones y actuaciones del Estado deben garantizar los derechos humanos y la proteccion de las personas, asi como la del 2014, que obliga a las autoridades a velar por el principio del interes superior de la niñez y al cumplimiento de sus derechos.

La aprobacion de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el 2014 y la creacion del Sistema de Proteccion Integral de

Niñas, Niños y Adolescentes (SPINNA) en el 2015, como un mecanismo de coordinación de políticas de niñez y adolescencia en México. La creación de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para la coordinación de medidas de protección especial para la niñez y adolescencia en situación de vulnerabilidad y para su representación en procedimientos jurídicos administrativos.

En este tenor de ideas la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en su Artículo 1 señala lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;*
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;*
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así*

como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

- V.** *Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.*

En este sentido y considerando que la Convencion anteriormente citada reconoce que se considera niños a todos los menores de 18 años, es necesario adecuar nuestro marco legal para proteger a los niños desde la fecundacion y poteger a las madres que se encuentran atravesando un embarazo en circunstancias dificiles, que pudiera poner el riesgo la vida del menor en gestacion.

Por lo anteriormente expuesto vengo a presentar el siguiente proyecto:

DECRETO

UNICO: SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER EMBARAZADA Y DE LOS NIÑOS POR NACER.

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º.- Garantía de protección. Se garantiza la protección integral de los derechos de las mujeres embarazadas y de los niños por nacer que se encuentren en el territorio de Nuevo León, así como el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos derechos que se les reconocen en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se entiende por "niño por nacer" a todo ser humano desde el momento de la concepción o fertilización del óvulo, hasta el de su efectivo nacimiento. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño, entendido como la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

ARTÍCULO 2º.- Orden público. Los derechos y las garantías que la ley reconoce a las mujeres embarazadas y a los niños por nacer, son de interés público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles, intransigibles e inderogables.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 3º.- Derecho a la vida. El niño por nacer tiene derecho inalienable a la vida como primer derecho humano, fuente y origen de todos los demás, razón por la cual no puede quedar a merced de persona alguna, institución u ordenamiento que contradiga este derecho. La garantía de este derecho en su máxima extensión es una obligación primordial del Estado en todos sus niveles y en todas las situaciones que se pudieran presentar.

ARTÍCULO 4º.- El niño por nacer tiene derecho a la igualdad de oportunidades y a ser protegido contra cualquier tipo de discriminación o selección en razón de su patrimonio genético, etapa de su desarrollo, características físicas, biológicas o de cualquier otra índole. Tampoco lo será

a causa de las circunstancias de su concepción o las cualidades o características de sus progenitores y familiares. La ley considera particularmente agravante, lesivo y discriminatorio que se califique a los niños por nacer como "deseados" o "no deseados".

ARTÍCULO 5º.- La mujer embarazada y el niño por nacer tienen derecho a recibir asistencia médica, tratamiento y el cuidado especial que requiera su situación particular. Cuando se presentaren situaciones de embarazos de riesgo o que requieran atención médica o tecnológica especiales, el Estado deberá brindar todos los medios que posibiliten proteger el derecho a la vida tanto del niño como de la madre, haciéndose cargo de todos los costos que ello demande. Igual obligación pesa sobre el Estado en todos los casos de nacimientos prematuros o partos anticipados.

ARTÍCULO 6º.- El niño por nacer tiene derecho a no ser sometido a procedimientos que puedan afectar su dignidad, identidad e integridad personales. Consecuentemente, no podrá ser objeto de manipulación genética, ni de clonación, ni cualquier otro procedimiento o técnica que afecten o detengan su normal desarrollo y crecimiento.

ARTÍCULO 7º.- Violencia contra la mujer. Se reputará como un caso paradigmático de violencia contra la mujer, toda interferencia externa, sea estatal o particular, que tenga por objeto inducir o convencer a una mujer que cursa un embarazo, a interrumpir el curso de ese embarazo mediante la práctica de un aborto.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EMBARAZADA Y DE LOS NIÑOS POR NACER

ARTÍCULO 8º.- El Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de la Mujer Embarazada y de los Niños por nacer está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito estatal y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de la mujer embarazada y de las niñas y niños por nacer, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y

la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 9º.-En el marco de este Sistema de Protección, deberá ponerse en funcionamiento en cada hospital público, un Centro de Asistencia a la Mujer Embarazada, cuya finalidad será la de brindar asesoramiento, contención y apoyo a las mujeres que cursen embarazos conflictivos y/o se encuentren en situación de riesgo psicofísico, social o económico.

ARTICULO 10º.- Los Centros de Asistencia a la Mujer Embarazada estarán conformados por profesionales médicos, en las especialidades de ginecología y obstetricia, neonatología y psiquiatría; por psicólogos y por trabajadores sociales.

ARTICULO 11º.-Sin perjuicio de las disposiciones que reglamenten esta ley, los Centros de Asistencia a la Mujer Embarazada deberán brindar como mínimo los siguientes servicios:

Atención directa durante las 24 horas y el acompañamiento de la mujer embarazada con problemas, con el objeto de asesorarla para superar cualquier conflicto que se le presente durante el embarazo.

I.-Información a la mujer embarazada con problemas sobre los apoyos y ayudas, tanto públicas como privadas, que puede recibir para llevar a buen término su embarazo.

II.-Seguimiento de los casos atendidos y derivación a las ayudas existentes que sean necesarias.

Especial atención a la embarazada adolescente: educación para la maternidad, apoyo psicológico, asistencia singular a centros escolares, etc.

III.-Según el caso, la siguiente asistencia: test de embarazo gratuito, asistencia médica psicológica y jurídica gratuitas, apoyo en la búsqueda de empleo y de guardería, alojamiento en Casas de Acogida de emergencia, entrega de enseres y materiales para el cuidado del bebé.

ARTICULO 12º.- Las tareas y funciones asignadas por esta ley a los Centros de Asistencia a la Mujer Embarazada podrán ser desarrolladas por instituciones privadas debidamente reconocidas por el Estado, en cuyo caso se

dispondrá la asignación de un canon o subsidio que contribuya a la realización de los objetivos de tales centros.

ARTICULO 13º.-El estado otorgara apoyo economico a la mujer que atraviesa un embarazo vulnerable, durante todo el curso del embarazo, capacitacion para el empleo y el servicio de guarderías.

ARTICULO 14º.- Corresponde al Gobierno del Estado a traves de la Secretaria de Salud estatal y la Secretaria de Desarrollo Social y la Procuraduria de la Defensa del Menor y su Familia, la observancia del presente ordenamiento.

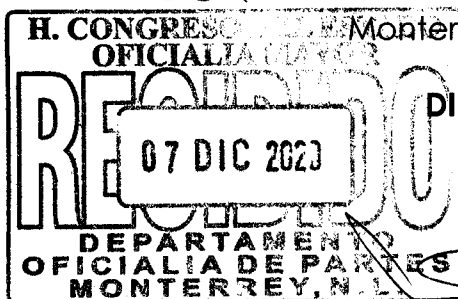
CAPÍTULO IV FINANCIAMIENTO

ARTICULO 15º.- El gobierno del Estado a traves de la Secretaria de Salud estatal, la Secretaria de Desarrollo Social y la Procuraduria de la Defensa del Menor y su Familia, estableceran un presupuesto anual para llevar a cabo el cumplimiento de esta ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

"Protesto lo necesario en Derecho"



Monterrey, Nuevo León a 7 diciembre 2020.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, Y POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 10, 33 BIS Y 33 TER; ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL REGISTRO ESTATAL Y FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de diciembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 10 (RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES), 33 BIS Y 33 TER; ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL REGISTRO ESTATAL Y FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN.



El Decreto por el que se expidió la **LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES**, 9-22am



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

INHUMANOS O DEGRADANTES publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio del 2017 estableció en su régimen transitorio dos obligaciones concretas para las Entidades Federativas: la creación de un Registro Estatal del Delito de Tortura y una Fiscalía Especializada en la materia en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

Quinto...

*Dentro de los noventa días posteriores al cumplimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán poner en marcha sus **registros** correspondientes.*

Sexto. *La Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de noventa días posteriores a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para crear y operar sus **Fiscalías Especiales** para la investigación del delito de tortura, salvo en los casos que por falta de recursos suficientes deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente.*

2. DEL REGISTRO ESTATAL DEL DELITO DE TORTURA.

El último párrafo del artículo 85 de la ley general en la materia establece que en el caso de las Fiscalías de las entidades federativas, éstas instrumentarán su respectivo registro considerando como mínimo lo establecido en el Capítulo Cuarto del Título Quinto de la ley.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Diputado Local

Dicho capítulo establece lo siguiente:

CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO NACIONAL

Artículo 83.- El Registro Nacional es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; incluido el número de Víctimas de los mismos, el cual estará integrado por las bases de datos de las Instituciones de Procuración de Justicia, de la Comisión Nacional, de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos, la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Atención a Víctimas; así como de los casos que se tramiten ante organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

Artículo 84.- El Registro Nacional incluirá entre otros datos, el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la Víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos.

Asimismo, estará interconectado con el Registro Nacional de Víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas, cuando proceda su inscripción en este, y procurará que las personas identificadas como Víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aparezcan en ambos registros.

*Artículo 85.- La Procuraduría coordinará la operación y la administración del
Registro Nacional.*

El Registro Nacional se alimentará con los datos proporcionados por los registros de cada una de las entidades federativas y de la Federación en términos de los convenios que se celebren para tal efecto.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

En el caso de las Fiscalías de las entidades federativas, éstas instrumentarán su respectivo registro considerando como mínimo lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 85.- La Procuraduría coordinará la operación y la administración del Registro Nacional.

El Registro Nacional se alimentará con los datos proporcionados por los registros de cada una de las entidades federativas y de la Federación en términos de los convenios que se celebren para tal efecto.

En el caso de las Fiscalías de las entidades federativas, éstas instrumentarán su respectivo registro considerando como mínimo lo establecido en el presente Capítulo.

3. DE LA FISCALÍA ESTATAL ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE TORTURA.

Ahora bien la legislación general en la materia prevé diversas disposiciones respecto a las fiscalías especializadas estatales.

Dispone primeramente en el último párrafo del artículo 22 que en los casos no contemplados en este artículo, serán competentes las Fiscalías Especiales de las entidades federativas.

Por otra parte, el artículo 35 dispone que las Fiscalías Especiales, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

- I. Iniciar de manera inmediata la investigación por el delito de tortura;
- II. Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o Víctima alegada del delito y los testigos;
- III. Realizar el registro del hecho en el Registro Nacional;
- IV. Informarán a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico;
- V. Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitarán a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo;
- VI. Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran;
- VII. Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos.
- VIII. Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las Víctimas y testigos;
- IX. Notificar, en caso de que la Víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular; y
- X. Solicitar al Juez de Control la realización de la audiencia inicial.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Diputado Local

Por otra parte el artículo 42 dispone que las Fiscalías Especiales y las instituciones encargadas de atención a Víctimas podrán celebrar convenios de colaboración con el propósito de estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 40 y 41 de la ley.

El Título Cuarto de la ley general referente a las fiscalías especiales dispone particularmente lo siguiente:

TÍTULO CUARTO

DE LAS FISCALÍAS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 55.- Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán crear Fiscalías Especiales con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esta Ley; contarán con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

Artículo 56.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben garantizar el acceso de las Fiscalías Especiales a los registros de detenciones.

Artículo 57.- La Procuraduría y las procuradurías de las treinta y dos entidades federativas capacitarán permanentemente a su personal en



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

materia de planeación, desarrollo y técnicas de investigación criminal, uso adecuado, legal, proporcional, razonable y gradual de la fuerza, así como en derechos humanos.

Artículo 58.- Para ser integrante y permanecer en las Fiscalías Especiales encargadas de la investigación y persecución del delito de tortura será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, respectivamente; y

III. Aprobar los cursos de capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, según corresponda.

Para ingresar al servicio en las Fiscalías Especiales, los aspirantes asumirán el compromiso de sujetarse en cualquier tiempo de su servicio a la realización de exámenes de control de confianza cuando sean requeridos, mismos que deberán acreditar para continuar en el servicio.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE SUS OBLIGACIONES Y FACULTADES



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Artículo 59.- Las Fiscalías Especiales tendrán en el ámbito de su competencia, las obligaciones y facultades siguientes:

I. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en esta Ley;

II. Requerir a las instancias del sector público competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las personas Víctimas de las conductas previstas en esta Ley;

III. Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a Víctimas, en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Ejecutar, supervisar y evaluar el Protocolo Homologado, así como los protocolos de actuación y para la investigación a que se refieren los artículos 60 y 61 de esta Ley;

V. Pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley;

VI. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable;

VII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado por los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con la legislación aplicable;



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

VIII. Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos;

IX. Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías Especiales con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en esta Ley y mantener actualizado el Registro Nacional;

X. Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Nacional y otra información disponible;

XI. Ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presuma que se cometió el delito de tortura;

XII. Proponer políticas para la prevención de las conductas previstas en esta Ley; y

XIII. Las demás que dispongan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

4. PROPUESTA.

Con base en lo anteriormente expuesto es nuestra obligación legal como Estado establecer una fiscalía y un registro para investigar, combatir y erradicar el delito de tortura, situación que se propone en la presente iniciativa.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 10 (RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES) 33 BIS Y 33 TER; ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a VI...

VII. Fiscalías Especializadas: La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León; la Fiscalía Especializada Antisecuestros, la Fiscalía Especializada en Feminicidios; **la Fiscalía Especializada en Tortura** y las demás Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

VIII a. X...



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

ARTÍCULO 10. Para el ejercicio de las facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integrará al menos de los siguientes órganos y unidades administrativas:

- I. Vicefiscalía Jurídica;
- II. Vicefiscalía del Ministerio Público;
- III. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- IV. Fiscalía Especializada en Delitos Electorales;
- V. Fiscalía Especializada Antisecuestros;
- VI. Fiscalía Especializada en Feminicidios;
- VII. Fiscalía Especializada en Tortura;**
- VIII. Órgano Interno de Control;
- IX. Visitaduría General;
- X. Centro de Evaluación y Control de Confianza;
- XI. Agencia Estatal de Investigaciones;
- XII. Instituto de Criminalística y Servicios Periciales;
- XIII. Direcciones Generales;
- XIV. Direcciones;
- XV. Unidades;



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

XVI. Coordinaciones;

XVII. Agencias del Ministerio Público; y

XVIII. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento Interno y otras disposiciones normativas aplicables.

...

...

CAPÍTULO VIII BIS
DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN TORTURA

Artículo 33 Bis. La Fiscalía Especializada en Tortura, es un órgano con autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de los hechos que la legislación en la materia considere como delitos en materia de tortura cometidos en el Estado; estará a cargo del Fiscal Especializado en Tortura, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y demás normas aplicables.

Artículo 33 Ter. La Fiscalía deberá contar con un Registro Estatal del Delito de Tortura conforme a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Tortura y otros tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y demás normas aplicables.

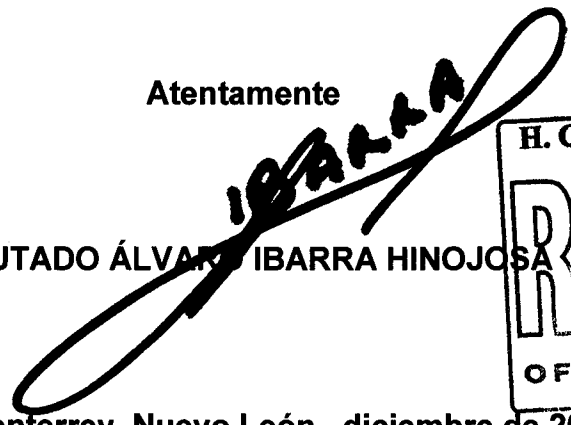
TRANSITORIOS

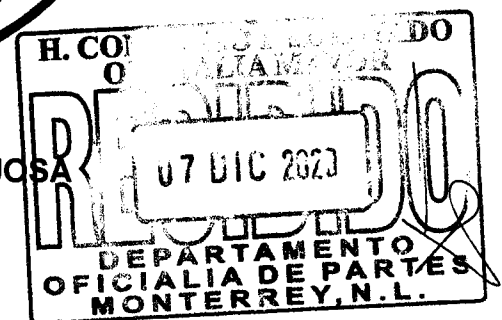
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- La Fiscalía General de Justicia del Estado contará con 180 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado para realizar las acciones pertinentes a fin de crear la Fiscalía Especializada en la investigación del delito de tortura y el Registro Estatal correspondiente.

TERCERO.- La creación de la Fiscalía especializada y el Registro a que hace alusión el artículo anterior y el presente Decreto se deberá realizar con base en el presupuesto de egresos correspondiente.

Atentamente


DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA



Monterrey, Nuevo León, diciembre de 2020

9:22 am